



RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2021

Morelia, Michoacán, 07 de mayo de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA.

LICENCIADO MARTIN SAMAGUEY CÁRDENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/492/19**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del **XXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Seguridad Pública de Zamora, Michoacán.**

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

3. Mediante acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2019, se recibió la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, mismo que manifestó lo siguiente:

*“Primero. Que el día 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente 12:28 de la madrugada, me encontraba en mi domicilio y mi hermano se encontraba muy alterado, por tal motivo realice una llamada a Seguridad Pública Municipal para que lo detuvieran, ya que este no se encontraba bien, el mismo agarro un machete y salió a la calle en dirección hacia la casa de mi hermana en busca de mi mamá de nombre **XXXXXXXXXX**, fue por tal situación que llamé a Seguridad Pública para que lo detuvieran y no fuera a causar algún daño.*

*Segundo. Cuando mi hermano se dirigía a casa de mi hermana, le hable por teléfono a esta, para informarle que **XXXXXXXXXX** iba hacia su casa para que no le abriera la puerta ya que iba con un machete y andaba muy alterado, poco tiempo después de llamarle efectivamente llegó al domicilio de mi hermana, pero esta no le abrió la puerta por lo que después de tocar la puerta en varias ocasiones y no abrirle este se regresa otra vez para la casa de mi mamá que es donde él vivía.*

Tercero. Antes de llegar mi hermano a la casa de mi mamá a escasos metros de distancia, veo a un elemento de la policía municipal de Zamora, que andaba en una motocicleta, el cual por mi llamado llegaron para detener a mi hermano por las condiciones en las que

encontraba este, y como lo dije antes de llegar a la casa el policía arranca la motocicleta y se la avienta encima a mi hermano, el cual lo aventó, pero no lo alcanzó a tumbar, no así el policía si perdió el control y se impacta en una barda, dejando la motocicleta tirada y dicho policía corre hacia la calle XXXXXXXX rumbo a la escuela XXXXXXXX y estando a una distancia de diez metros de mi hermano, el policía saca su arma y en ese momento el suscrito le grito al policía que no le fuera a disparar y sin hacer caso alguno, le dispara en dos ocasiones impactándolo en las piernas, por lo que mi hermano cae al suelo y no se podía levantar y le grito otra vez que ya no le tirara, pero este le vuelve a disparar ahora en dos o tres ocasiones impactándole ahora en el estómago y finalmente disparando por última ocasión a la altura de la quijada, por lo sucedido, le digo al policía ya me lo mataste y se voltea hacía mí, me apunta con la pistola y me dijo lárgate a chingar tu madre porque si no me iba a dar también a mí, y lo que hice fue gritar para que alguien me ayudara a llevar a mi hermano a un hospital, pero fue hasta que llegó una ambulancia siendo la misma que llevó a mi hermano al seguro y poco tiempo después perdió la vida, es por eso que acudo a este Organismo a solicitar de su apoyo, siendo todo lo que deseo manifestar” (fojas 1 a 2).

4. Por medio de acuerdo de fecha 18 de octubre de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe con relación a los hechos, mismo que fue rendido por parte del comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, el cual manifestó lo siguiente:

“Primero: En relación a lo narrado en los primeros cuatro renglones, es parcialmente cierto lo argumentado por el quejoso en este punto, pero es totalmente falso que el mismo haya realizado llamada alguna a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, para informar de la situación que nos ocupa, lo cierto es que alrededor de las 00:30 horas el oficial recibió un reporte vía telefónica de parte del velador de la Colonia XXXXXXXX de esta ciudad de Zamora, informando sobre un sujeto del sexo masculino escandalizando con un machete y tratando de agredir a diversas personas, y que es el propio Policía, quien pide apoyo al área de Radio cabina de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora e informando de la situación respondiendo de inmediato que mandarían apoyo, sin embargo en la continuación de la narrativa de este hecho, manifiesto que como ya quedo manifestado en la parte superior de la presente narrativa el Velador de la Colonia el Porvenir informo al Policía adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, sobre un sujeto del sexo masculino escandalizando con un machete y tratando de agredir a diversas personas que se encontraban en el lugar de los hechos, y como el mismo quejoso manifiesta los siguientes “el mismo agarro un machete y salió a la calle en dirección a la casa de mi mamá de nombre XXXXXXXX, fue por tal situación que llame a Seguridad Pública para que lo detuvieran y fuera a causar algún daño”. Esto habla de que el mismo quejoso temía por su seguridad y la de sus familiares.

Segundo: En este punto ni se niega ni se afirma lo descrito por el quejoso, por no ser un hecho considerado como propio, ni atribuible a ninguno de los elementos a mi cargo o que pudiera ser verificado en

cuanto a las circunstancias que manifiesta, sin embargo, cabe señalar, que él mismo, insiste que su hermano se dirigía a casa de su hermana, en un estado muy alterado con un machete, comunicándose con ella (su hermana) para indicarle que no le abriera la puerta, expresando con claridad en términos reales, que el ahora occiso representaba un peligro inminente para cualquier persona que tuviera contacto con él, debido a su estado evidentemente alterado y al portar consigo un arma blanca (machete).

Tercero: En relación a los 6 primeros renglones de este punto, en los cuales el quejoso narra lo siguiente: [...], es falso que se haya derivado por el llamado del quejoso, puesto que como ya se manifestó en el punto primero, se derivó de un reporte que hiciera el Velador de la XXXXXXXX; es el caso que el elemento de esta Dirección de Seguridad Pública arribó al lugar siendo las 00:40 horas aproximadamente, al llegar al lugar visualizo a un sujeto del sexo masculino el cual vestía únicamente un short de color gris y calzaba sandalias o huaraches portando un machete de aproximadamente 40 centímetros de filo y 10 de mango, mismo que se encontraba amenazando a varias personas en el lugar, es por ello que ante la gravedad de las circunstancias y con la intención de salvaguardar la integridad, salud de las personas y suprimir la agresión, el policía se acercó rápidamente a donde se encontraba el sujeto con el arma blanca (machete), mismo que al ver que se acercaba el Oficial de Seguridad Pública, tomó un tabique del suelo y se lo arrojó golpeando el casco protector que portaba, lo que le provocó la pérdida del equilibrio y/o control de la moto patrulla ocasionando que se impactara con la moto patrulla en una vivienda de color café beige,

cayendo de inmediato al suelo, es por ello que resulta totalmente falso lo siguiente que establece el quejoso “llegaron a detener a mi hermano por las condiciones en que se encontraba este, y como lo dije antes, de llegar a la casa el policía arranca la motocicleta y se la avienta encima a mi hermano el cual lo aventó pero no lo alcanzo a tumbar”, Es preciso aclarar que es totalmente falso que el oficial en ningún momento le aventó encima la motocicleta al hermano del quejoso ya que la intención del Oficial en todo momento fue el de salvaguardar la integridad física, seguridad y suprimir la agresión, de las personas que se encontraban en un verdadero estado de peligro por parte del hermano del quejoso, pues si se toma en consideración lo establecido en el punto primero por el quejoso, mismo que, reconoce que temía por la seguridad de su familia e incluso la propia siendo sus palabras textuales las siguientes: “el mismo agarro un machete y salió a la calle en dirección a la casa de mi mamá de nombre XXXXXXXX, fue por tal situación que llame a Seguridad Pública para que lo detuvieran y fuera a causar algún daño”.

Continuando con la narrativa del mismo punto, donde el quejoso manifiesta lo siguiente: “el policía arranca la motocicleta y se la avienta encima a mi hermano el cual lo aventó, pero no lo alcanzo a tumbar no así el policía si perdió el control y se impactó en una barda, dejando la motocicleta tirada y dicho policía corre a la calle Albacete rumbo a la escuela XXXXXXXX” es parcialmente cierta ya que al momento que el policía intento acercar al sujeto que portaba el machete este al ver que se acercaba el Oficial, toma del suelo un tabique que se encontraba en el suelo en el lugar de los hechos y se lo arroja en la cabeza pegando en el casco protector que portaba el oficial, lo cual ocasiona que este

pierda el equilibrio y control de la Motocicleta Policial, provocando que el mismo se impacte en contra de con una vivienda de color café con beige, por lo cual es falso de toda falsedad que el Policía dejara tirada la motocicleta como establece el quejoso sino como ya quedo establecido anteriormente el Elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán fue tirado de la Moto Patrulla por parte del sujeto del sexo masculino que empuñaba el machete, le arrojó un tabique que golpeo el casco protector de dicho elemento, ocasionando que perdiera el equilibrio y control de la Unidad Moto Patrulla impactándose en un domicilio de color café cayendo al suelo provocando una lesión al Elemento de Seguridad Pública anteriormente citado, en su pie lesión que le impide correr como lo establece el quejoso, de hecho una vez que transcurrieran los hechos el Elemento de Seguridad Pública fue auxiliado por Elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, así como los veladores que acudieron a brindar apoyo.

Señalando puntualmente lo establecido en los renglones del 6 al 15, establecido por el quejoso [...]; Es falso pues los hechos reales fueron los siguientes: es afirmativo que elemento perdiera el control de la moto patrulla, pero la pérdida de control de la moto patrulla fue ocasionada por el golpe del tabique que arrojara el hermano del quejoso al Policía de Seguridad Pública que golpeo en su casco protectora a la altura de la cabeza, impactándose en un domicilio, lo que le provocó una lesión en su pie evitando que el policía corriera como lo establece el quejoso, cabe destacar que al momento que policía pierde el control de la moto patrulla y cae al suelo lesionándose la pierna, este al momento que

voltea a donde el sujeto con el machete y lo ve acercándose hacia donde está el oficial, empuñando el machete, acto seguido se identifica plenamente como Policía Municipal de Zamora, indicándole mediante comandos de voz que se detuviera, pero hizo caso omiso a la indicación realizada por el Elemento de Seguridad Pública, acercándose de manera acelerada el sujeto del sexo masculino quien empuñaba el machete, motivo por el cual el Policía se veía obligado a desenfundar el arma de fuego de cargo y le apunto indicándole que se detuviera, pero este siguió sin hacer caso a la indicación del Oficial, continuando con la marcha hacia su persona y al tenerlo que a una distancia de 5 metros, le inste nuevamente mediante los comandos de voz para que se detenga y tire al suelo el machete que empuñaba, sin hacer caso, por lo cual el oficial realiza un disparo como modo preventivo al aire, más esto no detuvo al sujeto de sexo masculino que empuñaba el machete continuando con su avance hasta el oficial, por lo que el Elemento de Seguridad Pública no tuvo otra opción que detonar su arma de cargo disparándole en la pierna izquierda en dos ocasiones impactándolo, pero este aun así no detuvo su marcha, por lo que el Oficial se vio obligado a disparar en la pierna derecha impactándole, pero aun el hermano del quejoso no detuvo la marcha con la intención de agredir al Oficial de Seguridad Pública con el machete, motivo por el que el Oficial dispara en más ocasiones, pero no cesaba su avance, hasta que le disparo por última vez cayendo al suelo al hermano del quejoso.

Por lo descrito con anterioridad por parte del quejoso resulta parcialmente cierto, pero en lo referente a la distancia que señala el mismo, de supuestamente 10 metros de distancia es totalmente falsa e

imprecisa, debido a que el policía realizó la primera indicación al hermano del quejoso a 5 metros de distancia, mediante los comandos de voz, para que se detuviera y que tirara el machete al suelo, haciendo caso omiso continuando su marcha cuando menos en 3 ocasiones más, lo que establece que el hermano del quejoso, marcó una distancia de peligrosidad atentando con ello la integridad y la vida del policía de Seguridad Pública, además como quedó establecido en la narrativa anteriormente manifestada el Oficial de Seguridad Pública, realizó como acto preventivo un disparo al aire, sin que esto provocara que detuviera la marcha el hermano del quejoso pues como quedó manifestado por la misma su hermano se encontraba “muy mal”, motivo por el cual el Elemento de Seguridad Pública le dispara en dos ocasiones en la pierna izquierda el cual por el estado “inconveniente” este no detiene la marcha, lo que provocó que el Oficial tuviera que accionar nuevamente su arma de fuego hasta que la amenaza fue abatida cuando el sujeto que portaba el machete cayó al suelo.

Se informa que lo establecido en este punto por el quejoso en los renglones 15 al 21 es totalmente falso, puesto que el Elemento de Policía, en ningún momento amenazó al quejoso, ni mucho menos lo insultó con palabras altisonantes, sino que realizó el uso de los comandos de voz para que se alejara con toda la intención de preservar las evidencias del lugar de los hechos, salvaguardar su integridad y su vida, esperando el apoyo solicitado, así mismo, es falso que quien pidiera el apoyo de la ambulancia haya sido el quejoso, puesto que una vez neutralizada la situación de riesgo, asegurar el lugar de los hechos y su integridad física, el Policía de Seguridad Pública llegando poco

tiempo después la ambulancia, para proporcionar los primeros auxilios e inmediatamente trasladar al Instituto Mexicano del Seguro Social al hermano del quejoso para que recibiera la atención hospitalaria requerida, en estricto apego en todo momento a los protocolos de actuación policial.

*Cabe destacar que uno de los testigos que presenciaron los acontecimientos señala que el antes referido señala que el ahora occiso **XXXXXXXXXX** estuvo agrediendo a varias personas del lugar, incluso señala que golpeó un taxi que se encontraba circulando por el lugar, así como trabajadores que laboran en el mismo lugar de los hechos desde la tarde del mismo día con el mismo machete, que incluso se tuvieron que llevar a la madre del ahora occiso a un hotel puesto que intentó agredirla en varias ocasiones. Con la finalidad de robustecer lo anteriormente citado dicho adjunto a la presente como anexo 1 audio y video, donde el tío del quejoso de nombre **XXXXXXXXXX**, el cual afirma que el hermano del quejoso tiene la culpa de los hechos acontecidos, así como la copia simple de la entrevista que realizara al elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, implicado en el evento en cuestión, por parte del fiscal en turno de Alto Impacto que conoció del asunto que nos ocupa, transcribiendo fielmente la declaración por parte del Elemento de Seguridad Pública, con apercibimiento que toda falsedad en declaración rendida ante autoridad competente es sancionada por las leyes penales, en las instalaciones de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, con número único de caso 1005201939604, bajo el número de expediente ZAM/108/0285/2019” (fojas 28 a 31).*

5. Por medio de acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho; asimismo, por medio de acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el quejoso se inconformó con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable, mismo que manifestó:

*“Que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, toda vez que son puras mentiras lo que están diciendo, el policía nunca se cayó de la moto, él se impactó contra la barda, dejó la moto y corrió y él le hecho la moto encima a mi hermano con toda la intención, y cuando él le descargo la pistola a mi hermano **XXXXXXXXXX**, todavía me dijo a mí, que me fuera a chingar a mi madre, porque también a mí me iba a tirar, también dice la autoridad que yo no hice el reporte a seguridad pública, pero lo cierto es que si lo hice, tal como lo manifesté en la queja, y posteriormente ofreceré la constancia que así lo acredita, reiterando que los hechos sucedieron tal y como ya lo manifesté en la queja...”* (foja 46).

6. Esta Comisión de oficio, recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia de **XXXXXXXXXX**, el día 18 de octubre de 2019 (fojas 1 a 2).
- b) Oficio DSPyTM/1156/2019, suscrito por parte del comandante César Iván Marín Jaimes, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por medio del cual rindió su informe (fojas 28 a 31).
- c) CD, en formato DVD, dentro del cual se muestra a una persona del sexo masculino, que hable en relación a los hechos materia de la queja, así como diversos audios, presentados por la autoridad señalada como responsable (foja 36).
- d) Copia certificada del reporte realizado al Centro de Computo y Comando C-2 (foja 45).
- e) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual el quejoso se inconforma con el informe rendido por parte de la autoridad (foja 46).
- f) Copias simples de la Carpeta de Investigación con número único de caso 1005201939604, iniciada por el delito de homicidio calificado, en agravio de **XXXXXXXXXX** (fojas 107 a 194).

8. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas

y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERACIONES

I

9. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, violaciones a derechos humanos al:

- **Derecho a la vida.** Consistente en ejecución extrajudicial mediante el uso excesivo de la fuerza pública.

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas,

reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Sobre el derecho a la vida

13. El derecho humano a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.¹

14. Derecho que es protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1º, 14 y 22, pues en ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 187816, cuyo rubro y texto dice:

“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”

15. En el ámbito internacional también se encuentra protegido este derecho, en los ordenamientos siguientes: dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6.1, refiere lo siguiente: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

16. A su vez, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su precepto número 4, referente al derecho a la vida, precisa que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

17. Asimismo, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3º, menciona que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

18. A su vez, dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el precepto 1º, en el cual se menciona que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

19. En relación al derecho a la vida, restringido en forma arbitraria por parte de agentes del Estado, que es el caso que nos ocupa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido conceptualmente que se realiza una ejecución extrajudicial cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga.²

20. Asimismo, la revista “Abuso y desamparo” doctrinalmente define a las ejecuciones extrajudiciales como aquellas que se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida, a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.³

21. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

² La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina* Humberto Henderson** Revista IIDH <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

³ Sobre el tema, especialmente en México, véase Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México. Human Rights Watch, Estados Unidos, 1999. 32

Hernández Aparicio, Francisco, Delitos de lesa humanidad en México. Flores Editor, México, 2007, pág. 45.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/492/19**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Arturo Valdovinos Cano, Elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

23. Dentro de la narración realizada por parte del quejoso, señala que el día 16 de octubre de 2019, aproximadamente a las 00:28 am, se encontraba en su domicilio y su hermano se encontraba muy alterado, por lo que realizó una llamada a Seguridad Pública Municipal para que lo detuvieran, ya que su hermano agarró un machete y salió a la calle en dirección a la casa de la hermana del quejoso, misma que no le abrió la puerta, por lo que regreso a casa de su mamá, no obstante, antes de llegar, el quejoso se pudo percatar de que un elemento de la policía municipal, que circulaba en una motocicleta, arrancó y se aventó hacía el finado, según señala dicho elemento lo aventó pero no lo alcanzó a tumbar, no obstante, el policía si perdió el control de la motocicleta, por lo que la misma se impactó contra una barda, dejando la motocicleta tirada y el elemento corrió hacia una calle, por lo que estando a 10 metros del hermano del quejoso, el elemento sacó su arma y le disparó en dos ocasiones, mismos que impactaron en las piernas del quejoso, por lo que según señala, su hermano cayó, a lo que el elemento vuelve a disparar de nuevo en dos o tres ocasiones más, impactando en el estómago y por último en la mandíbula.

24. A su vez, la autoridad señalada como responsable, manifestó que ese día mientras el elemento se encontraba realizando sus labores de prevención y vigilancia, recibió un reporte de un sujeto que se encontraba escandalizando con un machete y tratando de agredir a diversas personas, por lo que pidió apoyo y se dirigió hasta el lugar que le habían señalado, precisando que la persona se encontraba amenazando a otras con un machete, es por ello que trato de repeler la agresión y se acercó, no obstante, la persona le lanzó un tabique, atinándole al elemento en el casco protector, es decir, a la altura de la cabeza, por tal motivo, es que se impactó contra una vivienda, por lo que cayó al suelo, lastimado del pie y en el momento en el que volteó, según señala, vio a la persona acercándose hacía él, empuñando el machete, por lo que le dijo que se detuviera, a lo que hizo caso omiso y continuo acercándose, de acuerdo con la narración el elemento desenfundó el arma y realizó un disparo al aire, de forma preventiva, sin embargo, la persona no detuvo su avance, por lo que el elemento disparo en dos ocasiones hacia la persona, impactándolo en la pierna izquierda, no obstante, siguió su avance, es por ello, que le disparo de nueva cuenta, pero ahora en la pierna derecha, pero seguía sin detenerse, así que disparo en más ocasiones, hasta que le disparo por última vez y cayó al suelo, para posteriormente pedir el auxilio de los servicios de emergencias.

25. De las narraciones de ambas partes, se tiene que la autoridad señalada como responsable presentó un CD, con diversos testimonios, mismos que señalaron lo siguiente:

“Video dentro del cual se aprecia a una persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 sesenta años de edad, mismo que viste con una

playera color verde, gorra azul y un mandil color blanco, el cual manifestó lo siguiente “el muchacho andaba mal, en droga o algo así y ya teníamos varias informaciones de que andaba chingando por ahí con un machete y uno de un taxi dijo, mira ahí anda uno, y le dijo al taxi con el machete; luego pensamos que estaba en su casa y al rato salió el cabrón así y traía una piedra y un machete y el señor ese pues se defendió ahí, el policía traía la moto se cayó porque este cabrón que andaba mal y desde la tarde anduvo mal, a los trabajadores que estaban ahí ya los traía asustados, a su mamá se la llevaron a un hotel a dormir porque andaba muy mal; él le policía se fue para atrás, sacó el arma y le tiró ahí.

Acto seguido, se procede a reproducir un audio que contiene en el disco ofertado por parte de la autoridad, dentro del cual menciona lo siguiente “lo que pasa que el muchacho venía y le aventó la piedrota a la moto, entonces el de la moto se dio vuelta, chocó allá y se calló y el policía contra apenas se pudo parar y cuando se pudo parar aquel saco el machete y aquel saco la pistolaXXXXXXXXsacó el machete y se le dejó ir al policía y el policía contra apenas se podía parar y fue cuando sacó la pistola; aquí el de la culpa fue XXXXXXXXX, es mi sobrino”

Acto seguido el C. XXXXXXXXX manifestó lo siguiente “yo le decía XXXXXXXXX no, perate y el policía se paró, sacó la pistola y le empezó a dar. El muchacho sacó primero el machete pa darle a él y aquel saco la pistola pa defenderse, yo me iba a aventar, pero dije se va a voltear y a mí me va a dar con el machete” (foja 41).

26. De acuerdo, con las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que el elemento de la Policía Municipal, no cumplió con lo

establecido en los artículos constitucionales citados en párrafos anteriores, ni con los tratados internacionales también precisados en párrafos que anteceden, y por ende llevaron a cabo una ejecución extrajudicial por exceso de la fuerza pública usada en contra de **XXXXXXXXXX**.

27. No obstante, de lo manifestado por las personas que fueron grabadas por la autoridad, es preciso señalar que un testimonio no es bastante y suficiente para tener por acreditado un hecho, sino que son necesarios medios de convicción que robustezcan el dicho de los testigos, por lo que al analizar las constancias de la Carpeta de Investigación que se inició con relación a los hechos, se cuenta con un dictamen en materia de química forense, dentro del cual no se identificó la presencia de metabolitos de marihuana, cocaína, anfetamina ni opiáceo, en el cadáver de **XXXXXXXXXX**, hermano del aquí quejoso, por lo que no se le puede dar mayor valor probatorio a las grabaciones, ya que dentro de ellas se señala que el finado se encontraba bajo los efectos de alguna droga, no obstante, tal dictamen señala lo contrario, aunado a ello, existen diversas discrepancias entre los relatos realizados por parte del quejoso y la autoridad señalada como responsable, mismos que serán analizados en lo subsecuente.

28. Si bien, ambos relatos son coincidentes en señalar que el finado se encontraba alterado, por lo que se hizo el llamado a Seguridad Pública, siendo coincidentes en mencionar que **XXXXXXXXXX** portaba un machete y se encontraba amenazando la integridad y seguridad de las personas que se encontraban cerca del lugar, hasta este punto, el uso de la fuerza se encontraba permitido, toda vez que atendiendo al Protocolo del Uso Racional de la Fuerza Pública, este se encontraba dentro de los supuestos

en el que la persona puede ser sometida por los elementos, siempre atendiendo a las condiciones que imperaban en el momento y como ya se mencionó, siendo racional la fuerza empleada para someterlo.

29. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas; ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

30. En donde inician las discrepancias entre ambos relatos, es al señalar que el elemento llegó y fue recibido por parte del finado lanzándole un tabique, por lo que el elemento cayó y se lastimó, por lo que no se pudo levantar, disparando desde ese lugar a la persona que se encontraba alterada, sin embargo, la parte quejosa, señala que el elemento en el momento en el que llegó se abalanzó sobre el finado y por ello cayó de la motocicleta, no obstante no se lastimó y corrió hacia una de las calles, desde donde disparó a la persona; de tal suerte que al discrepar tanto acerca de la versión de los hechos, este Organismo se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente de mérito, dentro del cual se cuanta con el informe médico legal, en el cual se exponen las siguientes lesiones:

“1. Orificio de entrada 1: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego de forma irregular, bordes invertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, sin escara, localizado en comisura izquierda de la boca a cuatro punto cinco centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento cincuenta centímetros del plano de sustentación. Con orificio de salida 1, de forma irregular, bordes evertidos, que mide uno punto cinco por uno centímetros, localizado en región inframandibular derecha, a nueve centímetros a la derecha de la línea media anterior y a ciento cuarenta y nueve punto cinco centímetros del plano de sustentación; lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, hueso, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

2. Orificio de entrada 2: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego, de forma circular, bordes invertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, sin escara, localizado por debajo del reborde de la parrilla costal izquierda, a siete centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a ciento nueve centímetros del plano de sustentación. Con orificio de salida 2, de forma oval, bordes evertidos, que mide uno por cero punto nueve centímetros, localizado en fosa renal derecha, a dieciséis centímetros a la derecha de la línea media posterior y a ciento nueve centímetros del plano de sustentación, lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, hígado, riñón derecho, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás, recto.

3. Orificio de entrada 3: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego, de forma circular, bordes invertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, sin escara, localizado en cresta iliaca izquierda, a diecisiete centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a noventa y nueve centímetros del plano de sustentación. Lesión en sedal con puente cutáneo que mide diez centímetros de longitud. Con orificio de salida 3, de forma irregular, bordes evertidos, que mide dos por uno centímetros, localizado en cadera izquierda, a veinticinco centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a noventa y seis centímetros del plano de sustentación; lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás.

4. Orificio de entrada 4: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego, de forma circular, localizado en cara anterior tercio distal del muslo derechos, a cincuenta y ocho centímetros del plano de sustentación. Con orificio de salida 4, de forma oval, bordes evertidos, que mide uno por cero punto nueve centímetros, localizado en cara posterior tercio distal del muslo derecho, a cincuenta y cuatro centímetros del plano de sustentación; lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás.

5. Orificio de entrada 5: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego, de forma circular, bordes invertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, sin escara,

localizado en cara posterior tercio medio de la pierna derecha, a veintidós centímetros del plano de sustentación. Con orificio de salida 5, de forma irregular, bordes evertidos, que mide dos punto cinco por uno centímetros, localizado en cara lateral tercio medio de la pierna derecha, a veintidós centímetros del plano de sustentación; lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: recto, ligeramente de atrás hacia adelante.

6. Orificio de entrada 6: Herida producida por la penetración de proyectil de arma de fuego, de forma circular, bordes invertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, sin escara, localizado en cara posterior tercio proximal de la pierna izquierda, a cuarenta y dos centímetros del plano de sustentación. Con orificio de salida 6, de forma circular, bordes evertidos, que mide cero punto nueve por cero punto nueve centímetros, localizado en cara medial de la rodilla izquierda, a cuarenta y tres centímetros del plano de sustentación; lesionando en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, músculos, tejido celular subcutáneo y piel. El trayecto que siguió este proyectil de arma de fuego fue: de abajo hacia arriba, ligeramente de atrás hacia adelante.

[...]

Conclusiones

*Primera: La causa que determino la muerte del cadáver del sexo masculino, quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXX**, se debió a hemorragia interna secundaria a perforación hepática debido a penetración de proyectil de arma de fuego a abdomen.*

Segunda: Lesiones que se clasifican como mortales por si mismas...”
(fojas 128 a 130).

31. Es necesario para este Ombudsman hacer mención de los disparos que sufrió el finado, toda vez que, en los mismos se señalan las direcciones en las que entraron los diversos proyectiles de arma de fuego, que disparo el elemento, por lo que atendiendo a las narraciones de ambas partes, tenemos que los diversos orificios de entrada, así como su trayectoria, no concuerdan con la narración hecha por la autoridad, toda vez que la misma menciona que en el momento en el que el elemento comenzó a disparar, este se encontraba herido en una de sus piernas y no lograba levantarse, por lo que le pidió al finado mediante comandos de voz que se detuviera, a lo que hizo caso omiso, por lo que al ver su integridad en peligro comenzó a hacer disparos, primeramente al aire y posteriormente hacía **XXXXXXXXX**, por lo que desde la posición en la que señala el elemento se encontraba, las diversas trayectorias que siguieron los proyectiles debieron ser al menos ligeramente de abajo hacia arriba, ya que el elemento según su narración se encontraba tirado, por lo que al disparar, usando la lógica, los proyectiles debieron ingresar de abajo hacia arriba o bien, en cualquier caso, por lo menos en línea recta, lo que no ocurrió, tal y como se menciona en la necropsia antes citada.

32. Ahora bien, por lo que ve a la narración de la parte quejosa, se tiene que señalar que el elemento si bien cayó de su motocicleta, este corrió hacia una de las calles y desde ahí fue que disparo, por lo que al analizar el relato, se tiene que si bien el uso de la fuerza estaba permitido en este caso, toda vez que el elemento se encontraba ante un peligro inminente, ya que la persona, estaba alterada, así como también portaba un machete y de acuerdo con

ambos relatos lo hacía de manera amenazante, por lo que el elemento al tratar de repeler la agresión se encontraba haciendo uso de la fuerza en forma adecuada, no obstante, tal y como se muestra en la necropsia antes citada, el elemento realizó diversos disparos a la integridad del finado, que si bien, se encontraba en un supuesto en el que podía hacerlo, esto no debieron ser desproporcionales, es decir, que en el momento en el que logro que dejara de ser un peligro para él, así como para las personas que se encontraban presentes, debió parar, no obstante, en la necropsia se muestran diversos disparos.

33. Aunado a ello, la autoridad en un intento por adecuar la conducta del elemento, quiso hacer ver a este Ombudsman que el elemento se encontraba en una desigualdad, no obstante, tal y como se señalan en las diversas trayectorias que menciona la necropsia, los proyectiles fueron rectos o bien, de arriba hacia abajo, es decir, que en el momento en el que dichos proyectiles ingresaron al cuerpo del finado, este iba en descenso, por lo que se acredita que en determinado momento el elemento logro someter a la persona para lograr su detención, no obstante, continuo disparando su arma de cargo, esto es más claro, en el orificio de entrada 1 y la trayectoria que siguió, ya que este se encuentra en la comisura izquierda de la boca y su trayectoria fue de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, tal y como lo menciona el informe ya referido, lo cual demuestra que la intervención del elemento de seguridad pública no fue proporcional a las circunstancias de hecho que imperaban en los momentos en que se pretendió detener al presunto infractor de la ley, por lo que este Organismo da cuenta, de que el elemento no se detuvo de usar la fuerza letal en el momento en el que logro someter a la persona, sino que continuó disparando, aunado a ello, esto

coincide con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que narro el quejoso, dentro de su queja, por lo que este Organismo puede determinar que el elemento uso la fuerza letal en contra de **XXXXXXXXXX**.

34. Por lo expuesto, como se dijo es evidente que el elemento policiaco, hizo uso excesivo de la fuerza letal en contra de **XXXXXXXXXX**, contrariando con ello lo estatuido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, específicamente lo previsto en el artículo 41, que dice que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno– de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. Así como lo previsto en el artículo 115 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo que establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

35. Es oportuno precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza pública cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

36. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, para que sea trasladado a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que posteriormente sean analizadas, y se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado del uso indebido o con exceso de la fuerza.

- Obligación de Investigar

37. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza.⁴

38. En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

⁴ Cfr. Caso Zambrano Vélez y otros v. Ecuador, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) v. Venezuela, fondo, reparaciones y costas... párrs. 66, 67, 68 y 75.

- **Investigar efectivamente los hechos.** En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.⁵
- Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.⁶ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar, ex officio, y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

39. En este sentido, cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. Como explica la jurisprudencia de la Corte Interamericana “el verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no sólo de procedimientos civiles o administrativos,

⁵ Cfr. Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala, fondo, reparaciones y costas... párr. 156

⁶ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), Nachova and others v. Bulgaria [GC], párr. 113; CEDH, Kelly and others v. the United Kingdom, 30054/96, sentencia de mayo de 2001, párr. 96.

sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el caso Yasa v. Turquía (1998).

- Reparación del daño

40. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero, otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en los artículos 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, tercer párrafo, 2, fracciones I y II, 3, 6 y 30, fracción I, 37, fracción XXVI, 38, fracción II, 52, último párrafo y 53, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

41. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” y diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

42. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

43. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito

que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte.

44. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Martin Samaguey Cárdenas, Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de la víctima que conforme a derecho corresponda, por la privación de la vida de **XXXXXXXXXX**, por uso excesivo de la fuerza, que incluya el pago de una compensación, atención psicológica y tanatológica, a costa del Ayuntamiento de Zamora, con motivo de las irregularidades en que incurrió el elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de dicho municipio, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, así como en los estándares internacionales y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión en original o copia certificada las constancias conducentes que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que proporcione a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se hagan apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre Derechos Humanos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, poniendo énfasis en el uso racional de la fuerza y las armas de fuego, con el fin de que los operativos en los que intervengan se conduzcan con respeto a la dignidad de las personas y salvaguarden la vida, integridad y seguridad de las mismas, así como en temas relativos a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y la cadena de custodia.

CUARTA. Que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, coadyuve con el Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, por la muerte de **XXXXXXXXXX**, aportando los elementos necesarios que obren en dicha Dirección y que permitan esclarecer los hechos investigados y, se determine la responsabilidad de los elementos que hayan incurrido en su comisión, o de algún otro elemento de seguridad pública que hayan participado en su comisión o hubieron incurrido en omisión.

QUINTA. Se otorga la calidad de víctima a **XXXXXXXXXX** (víctima indirecta), dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

SEXTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de

la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE



términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS

C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.